Constancia Secretarial: 13 de marzo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Radicado: 19001-4003-002-2022-00756-00 Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandados: JESÚS IVAN LÓPEZ PALECHOR

SULENY CAROLINA SANCHEZ DORADO

Interlocutorio N° 537

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica Banco BBVA Colombia, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores JESÚS IVAN LÓPEZ PALECHOR y SULENY CAROLINA SANCHEZ DORADO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 16 de enero de 2.023, de la siguiente manera:

Por la suma de \$73.437.122, por concepto de capital, mas sus intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente, más la suma de \$5.208.634, por concepto de intereses corrientes causado y no pagados

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago conforme la notificación señalada en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico con acuse de recibido de fecha 19 de enero de 2.023, según se puede corroborar en las constancias de mensajería certificada anexas al expediente, la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital copia de del contrato de prenda del vehículo con placas JGS589

suscrito por la parte deudora. Así mismo, anexa en medio digital el pagaré; N° M026300105187608679600038564 del que solicitó la ejecución por valor de \$73.437.122, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424, 431 y 468 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JESÚS IVAN LÓPEZ PALECHOR y SULENY CAROLINA SANCHEZ DORADO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago del día 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$ 3.145.830).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

RZ

Gladys Eugenia Villarreal Carreño Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 002 Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229afa0ea37c6f0f89b1c111df48e42a7005365361fc0e8c8fb7c394d7a9c048

Documento generado en 13/03/2023 10:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica